



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Solicitud de información urbanística/ Falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1192/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de atención a una solicitud de información urbanística.

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha XXX/2023 (entrada XXX) presentó una solicitud de información relacionada con la calificación jurídica y urbanística que ostentan los viales situados en la urbanización denominada Barrio de XXX, de XXX, perteneciente a su municipio.

Sin embargo, dicha solicitud no ha sido respondida por la entidad local, lo que además de suponer un incumplimiento legal, causa a quien ha efectuado la solicitud una evidente indefensión, ya que le impide o limita el ejercicio de las acciones administrativas y/o judiciales que eventualmente pudiera promover, razón por la que solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento reconocía que no se había dado respuesta expresa a dicha petición ciudadana. Se indicaba que la urbanización “XXX” sita en la entidad local menor de XXX fue realizada por una XXX, de promoción privada, y que se han venido manteniendo reuniones con algunas de los propietarios al objeto de proceder a la regularización del título constitutivo de la propiedad, la segregación de los elementos propios de la urbanización (viales, etc.) y su posterior entrega al Ayuntamiento a través de la oportuna recepción.



Se acompaña un informe jurídico fechado en abril de 2021 en el que se examina la situación. Según dicho informe en septiembre de 2020 se presentó una solicitud para que se reconociera el carácter público de los viales de esta urbanización y que el Ayuntamiento se hiciera cargo de su reparación.

Se alude, también, a un acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal del año 2000 que supuestamente aprueba la cesión efectiva de la urbanización, pero no consta expediente formal de cesión, escritura pública ni informe técnico ni jurídico que sustente la aceptación.

Añade que el Registro de la Propiedad confirma que los viales forman parte de los elementos comunes de una finca en régimen de propiedad horizontal, pertenecientes a la XXX promotora. Se concluye que no existe título formal de transmisión, y que la aceptación de una donación de bienes inmuebles requeriría escritura pública, dictamen técnico y aprobación por el órgano competente, al tiempo que se detalla que los viales no constan en el Inventario municipal de bienes, por lo que no son reconocidos como de titularidad pública.

El informe finaliza señalando que, si lo que se desea es formalizar la cesión, debería seguirse el procedimiento legalmente previsto, que incluye el otorgamiento de la escritura pública de donación, su aceptación formal por el órgano competente y la posterior incorporación al Inventario municipal.

Tras la recepción de la información municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Villablino (León) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada, procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos centrar el objeto de la queja planteada, la cual se circunscribe a la falta de respuesta por parte de esa Administración municipal a una solicitud de información urbanística presentada el XXX de 2023, con número de entrada XXX, en relación con la calificación jurídica y urbanística de los viales situados en la urbanización denominada XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

El Ayuntamiento, en su informe, ha reconocido la existencia de varias solicitudes ciudadanas en relación con la urbanización referida, así como la existencia de un informe jurídico de abril de 2021, en el que se analiza la situación registral y urbanística de los elementos comunes de dicha urbanización. No obstante, no se ha acreditado que se haya dado respuesta mediante notificación al interesado, ni antes, ni tampoco en relación con la solicitud de 2023 a la que se refiere este expediente.



Parece considerar esa Administración que dicha petición resultaría reiterativa y que ya había sido objeto de respuesta en otras ocasiones, motivo por el cual, se habría omitido una nueva contestación, aunque estos extremos tampoco habrían sido justificados.

Como sabe y conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación alcanza también a las solicitudes de información, incluso en los casos en que la Administración estime que el asunto ya ha sido objeto de pronunciamiento previo, ya que la reiteración de una petición no legitima por sí sola la falta de respuesta, salvo en los supuestos tasados por la ley, y siempre de forma debidamente motivada.

La omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento vulnera el derecho del ciudadano a una buena administración, reconocido por la jurisprudencia constitucional y por la doctrina de las Defensorías del Pueblo como un derecho subjetivo que implica el deber de las Administraciones de actuar con objetividad, transparencia y sujeción al principio de legalidad.

Además, en el plano de la legislación urbanística, ha de traerse a colación el derecho de los ciudadanos a «acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como a obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora» (art. 5 c) del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Ordenación Urbana).

Ciertamente, esta prescripción de la legislación urbanística es una concreción del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública que se recoge en art. 13. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere al Ordenamiento autonómico en materia urbanística, cumple recordar que el artículo 141 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece que las Administraciones públicas deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado. Este derecho incluye expresamente la información relativa a la situación urbanística de los terrenos y a las actividades y medidas que puedan afectar a los mismos.

En el mismo sentido, el artículo 146 de dicha ley consagra el derecho de toda persona a obtener, mediante consulta urbanística, información por escrito sobre el



régimen urbanístico aplicable a un terreno determinado o al planeamiento en que se integre. Esta respuesta debe emitirse en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud, y debe contener información comprensible y suficiente sobre la clasificación del suelo, la calificación urbanística y los instrumentos de planeamiento y gestión aplicables.

La ausencia de contestación expresa a una solicitud de esta naturaleza priva al ciudadano de un derecho legalmente reconocido y le coloca en una situación de indefensión, particularmente en supuestos como el presente, en el que se cuestiona la titularidad de unos viales de uso común que, al parecer, no han sido formalmente cedidos ni aceptados por el Ayuntamiento, generando dudas relevantes sobre su mantenimiento, su conservación y el régimen jurídico aplicable.

En este contexto, debe recordarse que la urbanización a que se refiere la solicitud parece que fue promovida por una XXX de iniciativa privada, y que los viales y elementos comunes continúan, según se indica, inscritos a su favor, sin constar escritura de donación ni acto de cesión formal. Pese a ello, parece que el Ayuntamiento ha venido manteniendo reuniones con algunos propietarios, y también ha prestado determinados servicios municipales en esta zona, pero sin que se haya producido una asunción expresa de la titularidad, ni una incorporación de estos bienes al inventario municipal.

La situación a que nos estamos refiriendo obliga a las autoridades municipales a facilitar toda la información disponible de forma transparente y accesible a todos los vecinos que manifiesten interés, como ha sido el caso. Incluso si el Ayuntamiento entendiera que la solicitud a la que se refiere esta queja ya había sido respondida con anterioridad, debió emitir una resolución motivada en tal sentido, indicando con precisión qué documentación se consideraba ya trasladada, incluso manifestando la valoración jurídica actual.

Por todo lo anterior, esta Institución considera que el Ayuntamiento de Villablino debe, sin más dilación, emitir una respuesta formal, clara y jurídicamente fundamentada a la solicitud presentada en abril de 2023, que permita al ciudadano conocer el estado actual de la cuestión, los antecedentes disponibles y las eventuales actuaciones municipales previstas respecto de los viales de la urbanización referida, evitando omisiones contrarias a los principios de buena administración y de transparencia que deben regir toda actuación pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite, si no se ha hecho aún, una respuesta expresa, razonada y conforme a



derecho a la solicitud de información urbanística registrada el XXX 2023, relativa a los viales de la urbanización “XXX”, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 141 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDA: Que, en su caso y de resultar necesario, se revisen los procedimientos internos de gestión de las solicitudes ciudadanas, con el fin de garantizar su resolución en plazo, evitando así omisiones contrarias a los principios de buena administración y de transparencia que deben regir toda actuación pública.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).